

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 907.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 310.

Fecha: 4 de agosto de 2016.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: Ninguna

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 1 de 2016
Oficio número 194/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 907

DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establece las bases de coordinación con la Federación en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola.

Artículo 2.- Esta Ley en coordinación con la Federación tiene por objeto:

I. Establecer en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Municipios, la protección y conservación de los cultivos agrícolas contra las acciones perjudiciales de plagas, enfermedades, agentes contaminantes (físicos, químicos y biológicos), maleza, contaminación genética y ambiental, así como su manejo y transporte;

II. Promover y apoyar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias;

III. Diagnosticar, prevenir y combatir la introducción de plagas vegetales de productos y subproductos agrícolas;

IV. Determinar las medidas fitosanitarias que prevengan la presencia y diseminación de plagas, enfermedades y maleza y regular la efectividad biológica, aplicación, uso y manejo de insumos, tanto de origen químico como biológico;

V. Impulsar la investigación, producción, utilización y comercialización de insumos y materiales químicos de bajo impacto ambiental y orgánicos en la producción agrícola;

VI. Evaluar la supervisión del control fitosanitario en la siembra, manejo de cultivo, manejo post-cosecha, movilización y traslado de productos agrícolas;

VII. Dar seguimiento a la regulación del control del uso y aplicación de agroquímicos, fertilizantes, abonos y mejoradores del suelo, estimulando primordialmente el empleo de los productos orgánicos;

VIII. Incentivar mediante apoyos económicos a las distintas actividades económicas que forman los eslabones de la cadena productiva agrícola de tipo orgánico, así como a los que cumplan al pie de la letra la regulación fitosanitaria;

IX. Desarrollar mecanismos a fin de fomentar la investigación científica y tecnológica así como la validación y transferencia de tecnología orientada a las necesidades reales de los productores y organizaciones agrícolas;

X. Promover la conservación, el mejoramiento, los aprovechamientos del suelo agrícola y los cuerpos de agua;

XI. Otorgar apoyos financieros a la investigación e innovación agrícola, identificación, registro y conservación de la biodiversidad genética de las especies vegetales nativas, su mejoramiento dentro y fuera del lugar y su intercambio o comercio entre agricultores de las distintas biorregiones en el Estado, mediante la realización de eventos de difusión y capacitación, sobre todo aquellos de uso en el control fitosanitario o de estudios de resistencia genética;

XII. Acatar las medidas necesarias establecidas que aseguren la calidad fitosanitaria acorde con el análisis de riesgo que se realice;

XIII. Elevar la economía de las poblaciones rurales, promoviendo la diversidad y la reconversión productiva, para favorecer el control de plagas, enfermedades y maleza;

XIV. Impulsar la recuperación de prácticas agrícolas tradicionales, de control fitosanitario, aprovechando los recursos naturales de la región, en forma sustentable y orgánica;

XV. Promover y fortalecer la coordinación intersectorial, la interacción con los gobiernos estatales vecinos, el Gobierno Federal y Municipal con el fin de optimizar recursos estatales y federales destinados a alcanzar la sanidad vegetal en el Estado, sin detrimento de la salud pública; y

XVI. Fortalecer la coordinación con los Gobiernos Municipales, a fin que estos, en el respectivo ámbito de su competencia, establezcan las medidas para que los establecimientos comerciales de insumos agroquímicos estén bajo la responsabilidad profesional de quien la autoridad habilite expresamente para ello, de conformidad con el marco jurídico vigente en materia sanitaria y de profesiones respectivas.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación, podrá vigilar, supervisar y prevenir el uso de productos o insumos fitosanitarios que pudieran ocasionar daño a la salud de las personas, de los animales y el medio ambiente.

Artículo 4.- Previo convenio con la Federación, el Gobierno del estado, Municipios, Instituciones de Enseñanza e Investigación o Sistemas Producto, podrán llevar a cabo la supervisión de la calidad de las decisiones fitosanitarias y de inocuidad agrícola, el control, regulación y movilización de los productos, subproductos e insumos de uso agrícola.

Artículo 5.- El Gobierno del Estado promoverá y estimulará el mayor rendimiento y calidad en la producción de granos, forrajes, frutas, hortalizas y aromáticos donde se realicen acciones fitosanitarias y de inocuidad, con base en la reproducción, distribución y

comercialización de semilla mejorada y/o certificadas bajo la supervisión de especialistas, para que al mismo tiempo se conserve la biodiversidad genética en los ecosistemas como medida para mantener la estabilidad y equilibrio de los mismos.

Artículo 6. El Gobierno del Estado, propiciará ante la Federación, la adopción de acciones y medidas referentes a los procesos de descentralización y simplificación administrativa, para que se vinculen a las actividades relacionadas a la sanidad vegetal e inocuidad agrícola y estén orientadas al desarrollo económico del Estado y al fomento agrícola, como a las medidas de control y vigilancia fitosanitaria.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Agentes del Sector Agrícola: Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran el sector agrícola;

II. Agricultura Orgánica: Todo sistema de producción que utiliza insumos orgánicos y excluye el uso de fertilizantes sintéticos, pesticidas, reguladores de crecimientos, aditivos o colorantes químicos;

III. Agricultura Sustentable: Aquella que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias y preservando el medio;

IV. Agroecología: Disciplina agrícola con un enfoque ecológico, socioeconómico y cultural que asegura la sustentabilidad y productividad de comunidades agropecuarias, en un ambiente sano;

V. Agroquímico: Sustancia activa preparada mediante procesos de síntesis química, utilizada en la producción agropecuaria y forestal;

VI. Agroecosistema: Es un ecosistema modificado por el hombre para la obtención de satisfactores, en el cual interactúan con el hombre los elementos físicos y biológicos;

VII. Agroinsumo de Origen Natural: Sustancia activa de origen biológico, vegetal o mineral, obtenida por medios mecánicos o procesos naturales en que no intervienen sustancias o procesos de síntesis química;

VIII. Consejo: El Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario es el órgano técnico de consulta que apoyará a la Secretaría en el desarrollo, aplicación y evaluación de las medidas fitosanitarias y de inocuidad agrícola;

IX. Control Biológico: Métodos de combatir plagas, enfermedades y maleza, mediante el uso de organismos benéficos naturales;

X. Cuarentenas: restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas libres o donde no estén declaradas oficialmente. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido;

XI. Disposiciones Fitosanitarias: Las previstas en las Leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y normas oficiales federales y demás disposiciones vigentes, aplicables al Estado en materia de sanidad vegetal;

XII. Insumo fitosanitario: Producto o sustancia de origen químico o biológico destinada a proteger los vegetales, sus productos y subproductos contra plagas, enfermedades y maleza;

XIII. Insumo de Nutrición Vegetal: Cualquier sustancia o mezcla que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de los vegetales;

XIV. Maleza: planta considerada fuera de lugar que compite por espacio, luz, agua y nutrientes con una planta cultivada;

XV. Manejo Integrado de Plagas: Estrategia de control en la que se combinan racional y armónicamente una serie de prácticas culturales, mecánicas y biológicas, que posibilitan paulatinamente la disminución de agroquímicos;

XVI. Organismos Benéficos: Seres vivos que son enemigos naturales y que se utilizan para el control de las plagas y enfermedades, en la producción agropecuaria y forestal;

XVII. Plagas: Forma de vida vegetal, animal o agente patógeno dañino a los vegetales;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz;

XIX. Semilla: Las semillas de frutos, los frutos o partes de éstos, así como las partes vegetativas o vegetales completos, que puedan utilizarse para la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales;

XX. Semillas Mejoradas: Las que hayan sido o sean objeto de prácticas de selección, hibridación o mejoramiento genético para fijar en ellas las características deseables; y

XXI. Sistema Producto: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización.

CAPÍTULO III

De la Autoridad Competente

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría;
- II. La Secretaría de Salud del Estado de Veracruz;
- III. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Transporte del Estado; y
- V. Los Gobiernos Municipales.

Artículo 9.- Serán auxiliares en la aplicación de esta Ley:

- I. Los organismos de certificación en el Estado, debidamente autorizados conforme a la legislación federal y acreditados ante la Secretaría;
- II. Las entidades de la Administración Pública Estatal, vinculados con actividades agrícolas y fitosanitarias;
- III. Los agentes del sector agrícola, independientemente de la figura jurídica que adopten;
- IV. Los colegios de profesionistas, las sociedades científicas y civiles relacionadas con actividades agrícolas y fitosanitarias;
- V. Las Universidades, Instituciones de Educación Superior y de enseñanza que cuenten con áreas de investigación agrícola y fitosanitaria;
- VI. El Consejo; y
- VII. El Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de Veracruz.

Artículo 10.- Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría, en materia de sanidad vegetal:

- I. Coordinarse en las actividades fitosanitarias, con las dependencias Federales, Estatales y Municipales, organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia;
- II. Promover la investigación y la innovación en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;
- III. Fomentar el uso de agentes de control biológico autorizados en la prevención y control de plagas y enfermedades;

IV. Apoyar y gestionar en la medida de sus competencias, las propuestas dirigidas al Gobierno Federal para la elaboración y modificación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección fitosanitaria;

V. Aplicar en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del Estado;

VI. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad vegetal con dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como con colegios de investigación y académicos e instituciones de enseñanza que promuevan el desarrollo agropecuario;

VII. Concertar acciones con los organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;

VIII. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones de enseñanza e investigación que promuevan el desarrollo agropecuario, orientados a desarrollar proyectos conjuntos de investigación e innovación científica, capacitación y transferencia de tecnología en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;

IX. Impulsar programas de capacitación, actualización técnica y certificación en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;

X. Promover la integración del Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario y promover su eficaz coordinación con el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario;

XI. Promover el uso de insumos fitosanitarios amigables con el entorno ecológico;

XII. Gestionar los recursos presupuestales federales y estatales para aplicarse en acciones fitosanitarias sustentables;

XIII. Asesorar y canalizar ante la autoridad competente las denuncias que se presenten en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;

XIV. Establecer programas especiales para el control de contingencias fitosanitarias de interés estatal;

XV. Implementar, en el ámbito de su competencia, las medidas fitosanitarias para la prevención y control y, en su caso, erradicación de plagas, delimitando el área de aplicación, cultivo y la duración de la aplicación de la medida;

XVI. Dar seguimiento a los programas fitosanitarios desarrollados en el Estado en base a las necesidades locales;

XVII. Llevar, en coordinación con los Ayuntamientos, un registro actualizado de cultivos que fitosanitariamente estén incluidos para el control de plagas y enfermedades cuarentenarias;

XVIII. Vigilar en coordinación con el Gobierno Federal, que la distribución, venta y recomendación de insumos agroquímicos, se realice bajo la responsabilidad de profesionista que preferentemente cuente con experiencia en el ramo;

XIX. Coadyuvar mediante convenios con el Gobierno Federal, el fortalecimiento de puntos de verificación interna en los lugares que se consideren convenientes, priorizando las rutas de mayor producción y movilización agrícola;

XX. Regular las acciones de los agentes del sector agrícola en materia fitosanitaria e inocuidad agrícola; y

XXI. Las demás que le confieran la presente ley y su reglamento.

Artículo 11.- La Administración Pública del Estado, centralizada y paraestatal, deberá coordinar sus actividades con la Secretaría, cuando su función tenga relación en materia de sanidad vegetal.

Artículo 12.- Son atribuciones de los Ayuntamientos del Estado en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola:

I. Vigilar en la jurisdicción que corresponde a su Municipio, los negocios o las construcciones relacionadas a la sanidad vegetal y manejo de residuos peligrosos;

II. Coordinarse con el Gobierno del Estado y con Gobierno Federal para la verificación respecto al cumplimiento de la normatividad fitosanitaria Federal y Estatal;

III. Proponer ante el Congreso del Estado, incentivos fiscales a los agentes del sector agrícola, cuando éstos cumplan con la normatividad en la materia; y

IV. Las demás que les confieran la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario

Artículo 13.- El Consejo se integrará con representantes de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal vinculadas con la materia de sanidad vegetal; en ese sentido, la Secretaría podrá invitar a formar parte de dicho Consejo a:

I. Del ámbito Federal:

a) Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

b) Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

c) Un representante de la Secretaría de Salud; y,

d) Un representante de la Comisión Nacional del Agua.

II. Del ámbito Estatal:

a) Un representante de la Secretaría;

b). Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente;

c) Un representante de la Secretaría de Salud;

d) A través de la Secretaría de Desarrollo Social, a un representante de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz;

e) A través de la Secretaría de Seguridad Pública, a un representante de la Dirección General de Transporte del Estado;

f) A través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a un representante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz; y,

III. Del Poder Legislativo:

a) Al Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación; y

b) Al Presidente o Presidentes de las Comisiones Especiales vinculadas en la materia.

IV.- Del ámbito Social, Académico y Científico:

a) Un representante de las organizaciones de productores y propietarios rurales, agrícolas y forestales;

b) Un representante de organismos auxiliares de Sanidad Vegetal;

c) Un representante de Instituciones académicas y científicas;

d) Un representante de organizaciones gremiales de representación estatal vinculadas con la materia de sanidad vegetal;

e) Un representante del sector social o privado de reconocido prestigio en materia fitosanitaria; y

V. Un representante de los Ayuntamientos, cuando algún asunto tenga un impacto especial dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 14.- Corresponde al Consejo:

I. Proponer y apoyar en la medida de sus capacidades a las instituciones u organismos de investigación, dedicados al desarrollo y estudio de productos fitosanitarios, así como, al mejoramiento de semillas que permita obtener una más alta calidad nutricional, así como un mayor rendimiento y el fomento de los cultivos de tipo orgánico;

II. Proponer ante la Secretaría y acordar con la federación las campañas fitosanitarias de interés estatal; y,

III. Analizar anualmente el Programa Estatal Fitosanitario y, en consecuencia, plantear a la Secretaría y a la federación las modificaciones pertinentes de acuerdo a las necesidades locales.

TÍTULO SEGUNDO **De la Protección Fitosanitaria**

CAPÍTULO I **De las Medidas Fitosanitarias**

Artículo 15.- Las medidas fitosanitarias llevadas a cabo en el Estado y sus Municipios, tendrán por objeto la prevención, control o erradicación de plagas, bajo un enfoque de manejo integrado y sustentable.

Artículo 16.- Las autoridades estatales promoverán el correcto uso de agroquímicos permitidos por la normatividad federal aplicable.

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría la supervisión de las medidas fitosanitarias y acciones siguientes:

I. Analizar y adecuar a las necesidades locales los requisitos, lineamientos, especificaciones, criterios y procedimientos establecidos para:

- a) La identificación de plagas en los vegetales, en sus productos o subproductos;
- b) Llevar a cabo los estudios necesarios de efectividad biológica sobre insumos de uso fitosanitario en el interior del Estado, de conformidad con la normatividad federal vigente;
- c) Transportar y empacar en el interior del Estado, vegetales, sus productos y subproductos, cuando éstos impliquen un riesgo fitosanitario;
- d) Manejar material de propagación y semillas; y,
- e) Realizar siembras de vegetales, plantaciones y labores específicas, además de trabajos posteriores a las cosechas, cuidando en todo momento el aspecto fitosanitario y de inocuidad; y

II. Las campañas de sanidad de carácter preventivo, combate y erradicación de plagas.

Artículo 18.- Para promover el desarrollo y prestación de actividades y servicios fitosanitarios a cargo de los particulares que cumplan con las normas oficiales mexicanas, la Secretaría elaborará, actualizará y difundirá el Directorio Estatal Fitosanitario, que contenga la información básica de los profesionales fitosanitarios y las personas físicas o jurídicas acreditadas o que desarrollen actividades en materia de sanidad vegetal, que cumplan las normas oficiales mexicanas vigentes.

Artículo 19.- Los agentes del sector agrícola, los organismos y dependencias impulsarán la celebración de convenios para la ejecución de acciones y aportaciones necesarias que permitan la correcta ejecución de las medidas fitosanitarias y de inocuidad con prioridad cuarentenaria.

Dichos convenios deberán precisar los mecanismos necesarios para el control y vigilancia de dichas acciones y aportaciones.

CAPÍTULO II De la Transportación

Artículo 20.- Sin menoscabo a las disposiciones federales y con el objeto de garantizar la calidad, autenticidad, así como para constatar su origen y destino de los productos agrícolas que transiten en el Estado y sus Municipios, la Secretaría en coordinación con el Consejo, implementará las acciones que considere convenientes, así como la documentación necesaria para tal efecto, de igual manera la Secretaría vigilará los transportes de mercancías agrícolas, insumos y equipos fitosanitarios que ingresen o transiten por el Estado.

CAPÍTULO III De las Campañas Fitosanitarias

Artículo 21.- La Secretaría, previo convenio con la Federación, establecerá las líneas de acción necesarias para, en coordinación con los Ayuntamientos, atender la oportuna capacitación y difusión con referencia a las campañas que sean necesarias. Asimismo informará del área geográfica de aplicación, la plaga a prevenir, combatir o erradicar; las especies vegetales afectadas; las medidas fitosanitarias aplicables; los requisitos y prohibiciones a observarse; los mecanismos de verificación e inspección; los métodos de muestreo y procedimiento de diagnóstico; la delimitación de la zona bajo control sanitario, y la terminación de la campaña.

Artículo 22.- La Secretaría participará de los acuerdos y convenios con la Federación, otros Estados, Municipios y organismos auxiliares o particulares con el fin de elaborar, aplicar y evaluar en conjunto los programas de trabajo necesarios en los que se describan las acciones coordinadas y concertadas que realizarán para desarrollar las campañas que se establezcan, procurando preferentemente que éstas sean preventivas y con la debida oportunidad y difusión, conjuntando los apoyos que cada una de las partes se comprometan a aportar.

CAPÍTULO IV

Del Control de Insumos, Actividades y Servicios

Artículo 23.- La Secretaría se coordinará con autoridades Federales, Estatales y Municipales, en los procedimientos para la evaluación biológica, registro, uso y manejo en el campo que deberán reunir los insumos fitosanitarios. Así como las actividades y servicios fitosanitarios sujetas a normas oficiales mexicanas, para la certificación y verificación correspondiente.

Artículo 24.- La Secretaría, en coordinación con la Federación, verificará que los plaguicidas e insumos fitosanitarios cuenten con el debido registro fitosanitario, además de llevar en forma visible los componentes, forma de aplicación, sus efectos primarios y secundarios, así como la vigencia de residuos en los vegetales o subproductos en los que se apliquen y sus consecuencias.

Artículo 25.- La Secretaría se encargará de promover e incentivar la investigación de los productos fitosanitarios circulantes, y proponer los que proporcionen mayor eficacia y ocasionen el menor riesgo a quienes los apliquen, al consumidor final y al ecosistema.

Artículo 26.- La Secretaría promoverá programas para el buen uso y manejo de los plaguicidas agrícolas, incentivará a quienes los promuevan y adopten; y podrá, previo convenio con la Federación, verificar y supervisar su aplicación, así como el manejo de los envases y empaques vacíos.

Artículo 27.- La Secretaría promoverá la utilización de contenedores especiales para el depósito de envases y empaques vacíos de uso agrícola, que contengan residuos de sustancias tóxicas, además de orientar la importancia de su manejo. Además, adoptará y, en su caso, implementará los procedimientos necesarios para lograr que los envases, empaques y contenedores tengan una disposición final conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 28.- En el uso y manejo de organismos genéticamente modificados incluyendo su utilización en programas experimentales se requerirá la autorización federal correspondiente y al efecto, la Secretaría podrá solicitar a las personas físicas o jurídicas, exhibir dicha autorización para corroborar el cumplimiento de las normas de la materia.

Artículo 29.- Los ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, darán aviso a la Secretaría, sobre los permisos o licencias otorgadas a las personas físicas o jurídicas que desarrollen, presten, o realicen actividades o servicios fitosanitarios, así como la comercialización de agroquímicos en el Estado, con el objeto de mantener actualizado el Directorio Fitosanitario.

Artículo 30.- La Secretaría de Salud del Estado, será la responsable de generar las estadísticas por intoxicaciones o problemas de salud derivadas de la aplicación, uso y consumo de plaguicidas agrícolas, sugiriendo la implementación de las medidas correctivas que considere necesarias.

CAPÍTULO V

De la Emergencia de Sanidad Vegetal

Artículo 31.- Cuando se detecte la presencia de plagas o enfermedades que puedan poner en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, en todo o en parte del territorio estatal, la Secretaría notificará a las autoridades federales correspondientes, con el objeto de que a través del Dispositivo Nacional de Emergencia, se coordinen y apliquen las medidas fitosanitarias necesarias y coadyuvará en los procedimientos y acciones que para el caso apliquen.

Artículo 32.- La Secretaría implementará y convendrá con el Gobierno Federal, los Municipios, organismos auxiliares y particulares interesados, en la creación de uno o varios fondos de contingencia o seguros para afrontar inmediatamente las emergencias fitosanitarias que surjan por la presencia de plagas en el Estado, que pongan en peligro la producción o el patrimonio agrícola o forestal.

TÍTULO TERCERO

De la Verificación e Inspección

CAPÍTULO ÚNICO

De la Coordinación entre la Federación y el Estado

Artículo 33.- La Secretaría y demás instancias involucradas, mediante convenio de coordinación o de delegación de atribuciones federales, promoverán las acciones previstas en este Capítulo.

Artículo 34.- La Secretaría, en coordinación con las Dependencias Federales, promoverá la certificación para que los granos, semillas, vegetales, sus productos y subproductos, así como los procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con la sanidad vegetal e inocuidad agroalimentaria, cumplan con las disposiciones previstas en la materia.

Artículo 35.- La Secretaría verificará e inspeccionará en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y los acuerdos que mediante los programas que en materia de sanidad vegetal se hayan establecido.

Artículo 36.- La Secretaría verificará el destino final de envases y empaques vacíos de uso de plaguicidas y otros insumos agrícolas.

Artículo 37.- La verificación e inspección que realice la Secretaría, se llevará a cabo en:

I. Los lugares donde se produzcan, fabriquen, almacenen o comercialicen insumos agroquímicos, granos, semillas, vegetales, sus productos o subproductos, o se apliquen, expendan, usen o manejen insumos fitosanitarios para la protección vegetal;

II. Los establecimientos donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios;

III. Los vehículos de transporte y embalajes en los que se movilen o transporten granos, semillas y vegetales, sus productos o subproductos; y

IV. Los puntos de verificación interna fitosanitaria, que para dicho efecto se establezcan.

Artículo 38.- Cuando derivado de la verificación o inspección, la Secretaría determine la existencia de riesgos fitosanitarios o probables infracciones a las disposiciones fitosanitarias, se dará aviso a la autoridad correspondiente.

Artículo 39.- La instalación y operación de los puntos de verificación que en coordinación con la Federación se instalen, se sujetará a las especificaciones, criterios y procedimientos establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Artículo 40.- Ante el riesgo de diseminación de plagas y enfermedades que pongan en serio riesgo la sanidad vegetal, la Secretaría estará facultada para realizar la toma de muestras necesarias y las acciones fitosanitarias correspondientes, que se deriven de esta Ley, de los instrumentos de coordinación y de las normas oficiales mexicanas aplicables.

El campo agrícola, huerto, vivero, plantación, aserradero, centro de acopio, lote, vehículo de transporte o cualquier otro lugar del que se haya tomado la muestra que represente un riesgo para la sanidad vegetal, quedará bajo la guarda, custodia y responsabilidad de su propietario o porteador en el mismo lugar o en aquel que éste designe o, en su defecto, en el que determine la Secretaría, quedando prohibida su movilización o comercialización hasta en tanto se compruebe su sanidad e inocuidad, mediante diagnóstico técnico y de laboratorio, evitando cualquier riesgo fitosanitario y de inocuidad.

TÍTULO CUARTO

De la Prevención, Denuncia Ciudadana, Sanciones y Recursos de Revisión

CAPÍTULO I

De la verificación de sanidad vegetal e inocuidad agroalimentaria.

Artículo 41.- Los productores podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación a través de los cuales mejoren su desempeño en el proceso de sanidad vegetal, respetando la legislación y normatividad vigentes en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en esta materia.

La Secretaría y los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias, inducirán:

I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la sanidad vegetal, así como sistemas de protección y restauración de suelos, convenidos con cámaras de industriales y comerciales y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II. El cumplimiento de normas, lineamientos o especificaciones técnicas en materia de sanidad vegetal no previstas por la federación, serán establecidas de común acuerdo con particulares, con asociaciones u organizaciones que los representen;

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para la protección y conservación de los cultivos agrícolas contra las acciones perjudiciales de plagas, enfermedades, maleza, contaminación genética y ambiental, manejo, transporte y fertilidad de suelos; y

IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas, a las organizaciones y pequeños propietarios a alcanzar los objetivos de la política de sanidad vegetal e inocuidad agroalimentaria superiores a las previstas en la normatividad.

Artículo 42.- La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de procesos de verificación de sanidad vegetal e inocuidad agroalimentaria y supervisará su ejecución, con apoyo de los gobiernos municipales y, en su caso, certificará su cumplimiento de acuerdo con la normatividad vigente.

Para tal efecto, la Secretaría:

I. Elaborará los términos de referencia que establezca la metodología para la realización de las verificaciones de sanidad vegetal;

II. A través de los Colegios de Profesionales, se establecerán un sistema de aprobación y acreditación de peritos, ingenieros y químicos, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicha verificación.

Para lo cual, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones académicas y de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector agrícola;

III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y visitas de verificación de sanidad vegetal e inocuidad agroalimentaria; y

IV. Convendrá o concertará con personas físicas o jurídicas, públicas, sociales o privadas, la realización de las visitas de verificación de sanidad vegetal.

Los responsables de la actividad agrícola y forestal podrán autorregularse, a través de procesos de verificación de sus operaciones, respecto a la conservación y protección de cultivos agrícolas, así como el grado de cumplimiento de la normatividad de sanidad vegetal y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales.

Artículo 43.- La Secretaría, en coordinación con los sectores involucrados, implementarán programas preventivos y correctivos derivados de la verificación de sanidad, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

CAPÍTULO II

De la Prevención

Artículo 44.- Con el objeto de mantener un control preventivo, la Secretaría realizará inspecciones rutinarias en los sitios en donde pudiera existir algún brote de riesgo fitosanitario y de inocuidad, así como la supervisión del adecuado manejo de los insumos.

Artículo 45.- La Secretaría mantendrá una estricta vigilancia de la semilla que se pretenda utilizar en los ciclos de siembra, así como de los abonos y mejoradores agrícolas, con el propósito de verificar que se cumpla con las condiciones óptimas para su uso y por tanto con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 46.- La ciudadanía podrá acudir a la Secretaría para recibir asesoramiento respecto de las denuncias que deban presentarse por hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad vegetal, ambiental y humana, derivadas de actividades agrícolas y forestales. La Secretaría orientará a los denunciantes para que dichas denuncias sean oportunamente presentadas ante la instancia competente.

CAPÍTULO IV

De las Infracciones, Sanciones y Recursos

Artículo 47.- Se consideran infracciones a esta Ley las que se realicen contra lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Artículo 48.- Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste podrá a través de la Secretaría, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, imponer las sanciones para la aplicación de las disposiciones en la materia. Los municipios podrán asumir dichas facultades de conformidad con los convenios correspondientes.

Artículo 49.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la legislación federal, esta Ley y la normatividad en la materia, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo.- La Secretaría, en un término que no excederá de los noventa días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá la convocatoria correspondiente para la creación del Consejo.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001077 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 976